



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No256

2019-00017

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: NELSON LINARES SANCHEZ

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto, de fecha 7 DE FEBRERO DE 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de NELSON LINARES SANCHEZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCO POPULAR.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del cgp, - NOTIFICACION PERSONAL - quien no contesta la demanda ni propone excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

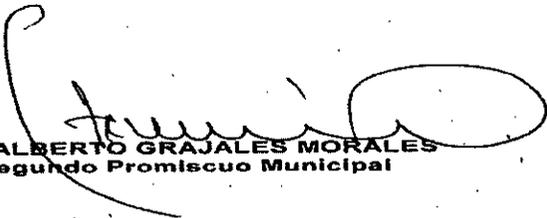
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.300.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 254

2019- 00135

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: HERNANDO RENGIFO

Ejecutivo

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso en memorial del 14 de febrero del presente año, se

RESUELVE

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de fecha 21 de mayo de 2019.

Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No255

2019-00301

Demandante COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: MARILUZ OVALLE YEPES

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 21 de noviembre de 2019 (interlocutorio 708), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de MARILUZ OVALLE YEPES, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor d COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL - quien no contestar la demanda ni propusieron excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$5.300.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 277

2020- 0075

Demandante: ITAU

Demandado: HECTOR DUMAR LUGO DIAZ

Ejecutivo

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso en memorial del 14 de febrero del presente año, se

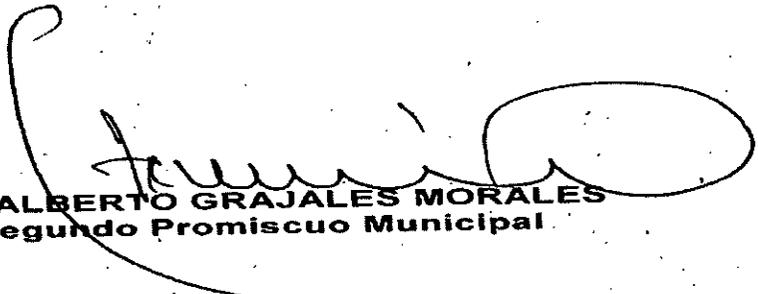
RESUELVE

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares

Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guáviare, Guaviare TRES (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 273

2019 0192

Ejecutivo

En vista de que la apoderada judicial de la parte demandante renuncio al poder, se acepta la renuncia y se conmina a la parte interesada para que constituya nuevo apoderado judicial

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No257

2020-00208

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: Amílcar Mosquera Pinilla

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 16 de enero de 2021, (interlocutorio No 40) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de AMILKAR MOSQUERA PINILLA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del cgp, - NOTIFICACION PERSONAL - quien no contesta la demanda ni propone excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

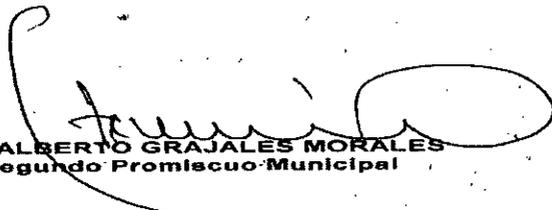
RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$6.300.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 258.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JOSE ARIALDO LOPEZ GARZON
Radicado 2021-0005
Hipotecario

TENGASE como nueva dirección para efectos de la notificación al demandado JOSE ARIALDO LOPEZ GARZON, la suministrada por la parte interesada a través del correo e mail del demandado-

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 259

Ejecutivo

DEMANDANTE BANCOLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS JULIO AGUILAR

2021-0025

En vista de que la *curadora ad litem* designada no acepto el cargo, se designa a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, a quien se le notificara la designación y de aceptar notificarle el auto de mandamiento de pago, Y correrle el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 255

2021- 00142

Demandante: ALBERTO LINARES

Demandado: Juan Manuel González

Pertenencia

En vista de que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso en memorial del 30 de enero del presente año, se

RESUELVE

Primero: Dar por terminado el presente proceso

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de fecha 1 de junio de 2021, y comunicada mediante oficio J21 272 DE 10 DE JUNIO DE 2021, dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 256

2021- 00177

Demandante: RUPERTO RIASCOS ACOSTA

Demandado: Juan Manuel González

Pertenencia

En vista de que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso en memorial del 30 de enero del presente año, se

RESUELVE

Primero: Dar por terminado el presente proceso

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de fecha 1 de junio de 2021, y comunicada mediante oficio J2395 de fecha 16 de julio de 2021, dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 275
2021- 0279

Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado YEDMIN ANDREA CARDENAS ARENAS Y
HECTOR LEONEL MORENO GONZALEZ

Hipotecario

Aceptar la sustitución de poder a nombre de la abogada
GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, a nombre de
COVENANT BPO S.A.S., según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

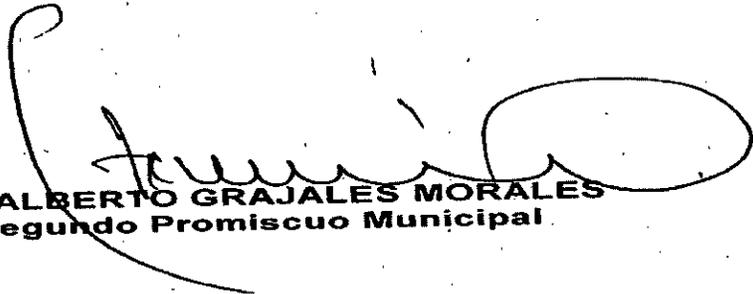
San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 275
2021- 0309

Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado ANGIE YURLEY GOMEZ GARCIA
Hipotecario

Aceptar la sustitución de poder a nombre de la abogada
PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, a nombre de
HEVARAN S.A.S., según poder adjunto.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia radicada 2021-00314

Auto interlocutorio No 254

Resuelve recurso de reposición

Asunto

Corresponde resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ, contra el auto que negó la solicitud de nulidad

Del recurso de reposición y su decisión

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió puede corregir los errores de juicio y eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser *revocadas, modificadas o adicionadas*.

De esta manera, los fundamentos facticos probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

La sala civil de la corte suprema de justicia explico que para que algún motivo de nulidad sea pilar para lograr la cesación de un fallo es necesario que se observen los principios que gobiernan aquella institución, como lo es el

de especificidad, el de protección, el de trascendencia, y el de convalidación, porque de ocurrir lo contrario, debe desestimarse la censura, y la sentencia controvertida conservara su vigor jurídico. El primero alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas, mientras que el segundo se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderante preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega. Por su parte, la trascendencia impone e que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atender contra sus garantías o cercenarlas y finalmente, la convalidación excluye la configuración dela nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o tácitamente la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (MP AROLDO WILSON QUIROZ).

Partiendo de lo últimamente destacado, el despacho mantendrá incólume la decisión recurrida, por cuanto no existe dentro de la argumentación requerida para el recurso de reposición, ninguna circunstancia novedosa que permita determinarle al despacho que efectivamente es necesario, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, el demandado no interpuso recurso alguno, una vez notificado de la misma, tampoco intervino en la audiencia inicial para alegar esa irregularidad en el control de legalidad, convalidando de manera tacita, cualquier circunstancia irregular, existiendo otros medios para hacerle ver a las partes la inexistencia del certificado de tradición especial. De esta manera, la parte demandada permitido que la nulidad

relativa queda saneada en virtud de la convalidación y saneamiento.

Decisión

El Juzgado segundo promiscuo municipal del distrito Judicial de san jose del Guaviare, en merito de lo expuesto

RESUELVE

Primero: no reponer el auto que negó la solicitud de nulidad

Segundo: conceder el re curso de apelación en el efecto devolutivo ante el juzgado promiscuo del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 276

2021- 0322

Demandante IFEG

Demandado SAN DY YOHANA ESPITIA RAMIREZ Y
EDILBERTO JESUS CORRO BORJA

Ejecutivo

Aceptar la sustitución de poder a nombre de la abogada
BERTHA ESCOBAR CAMPOS, para actuar como apoderada
de la parte actora, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No259

2021-00332

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: ARIEL ERNESTO IBAÑEZ HOLGUIN

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 1 de Diciembre de 2021 (interlocutorio No 1037) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de ARIEL ERNESTO IBAÑEZ HOLGUIN, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCOLOMBIA.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del cgp, - NOTIFICACION PERSONAL - quien no contesta la demanda ni propone excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$4.200.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal